



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 62 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	19/04/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120190004600	Ejecutivo	Edwin Jose White Uribe	Corporacion Hacienda Fizebad, Fizebad Sa	19/04/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutada
05376311200120220035800	Ordinario	Luis Fernando Martínez Patiño	Minerales Industriales Sa	19/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230007700	Ordinario	Mary Luz Garcia Correa	La K Comunicaciones Sas	19/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220022200	Ordinario	Raul Restrepo Zuluaga	Corporacion Montañas Y Otro	19/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120210025500	Otros Asuntos	Maria Ligia Alvarez Alvarez Y Otros	Manuel Porfirio Gutierrez Mesa, Juan Manuel Gutierrez Alzate	19/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Anexa Comisorio Sin Diligenciar

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

279914da-0406-4e49-beca-c1f410afdcc1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 62 De Jueves, 20 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220031100	Procesos Ejecutivos	Germán Augusto Montoya Botero	Carlos Alberto Osorio Patiño	19/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	19/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Infundada Objeción Modifica Liquidacion Del Credito Declara Terminacion Del Proceso Ordena Entrega De Dineros Y Levantamiento De Medidas Cautelares
05376311200120220026400	Procesos Verbales	Mauro Humberto Puerta Rendón Y Otros	Gerardo Albeiro Cardona Ramirez	19/04/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 20 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

279914da-0406-4e49-beca-c1f410afdcc1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	EDWIN JOSÉ WHITE URIBE
EJECUTADO	CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00046 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTADA

Mediante mensaje de datos de fecha 30 de marzo de los corrientes se allegó con destino a este expediente poder conferido por el representante legal de la CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD a la Dra. LINA MARCELA SÁNCHEZ BELTRÁN para continuar ejerciendo la representación de esa codemandada en este trámite, al turno que se solicitó por esa profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas y la terminación del proceso, aportando para el efecto los comprobantes de pago de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario laboral 2016-00392, que en otrora fueron radicados por el representante legal de esa codemandada y que se encuentran en el archivo Nro. 029 del expediente digital.

Empero, analizado el memorial de poder aludido, encuentra este Despacho que no cuenta el mismo con presentación personal del poderdante, así como tampoco se cumplen los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no proviene como mensaje de datos desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil por parte de esa sociedad.

En consecuencia, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a la parte ejecutada para que sirva conferir su poder con el lleno de los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto proceda con la presentación personal del mismo, en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P.

Igualmente, se insta a la apoderada de la codemandada CORPORACIÓN HACIENDA FIZEBAD, para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, en tanto los memoriales atrás referido se radicaron desde un canal digital diferente. De igual manera, se requiere a esa togada para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de ley 2213 de

2022, proceda con la remisión de sus peticiones, al canal digital de notificaciones de los demás sujetos procesales con copia simultánea al correo de este Despacho.

Para dar cumplimiento los requisitos señalados, se concede a los interesados el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 062, el cual se fija virtualmente el día **20 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5654146558d711f51ab15f0d3f1dad30da4e4d81d363a64e01139030d62e3ba**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO (2020-00066-00)
Demandante	MARTA IRENE ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTRAS
Demandado	MANUEL PORFIO GUTIÉRREZ MESA Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00255-00
Asunto	ANEXA COMISORIO SIN DILIGENCIAR

Se incorpora al presente trámite el Despacho Comisorio 013, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de el Carmen de Viboral, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 62, el cual se fija virtualmente el día 20/04/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0384ffb42780f4db9021d78f73b84bcb2df9997c771dc869aed0a474516c18**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZÁLEZ
EJECUTADO	MARIA SELFI VÁSQUEZ JARAMILLO y OTRA
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00342 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, con el fin de impartir celeridad al trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva manifestar a este Despacho las gestiones efectuadas ante BANCOLOMBIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. con el fin de obtener respuesta a los oficios Nro. 683 del 07 de diciembre de 2021 y 858 del 12 de diciembre de 2022, respectivamente.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concede al interesado el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded3ed4bc91df69ab38ea96bb589d20d8eaefb2c3a300a1e7d3b029e05006dc**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el día de ayer a las 3:18 p.m., la apoderada judicial de la parte demandada radicó en el correo institucional del Despacho incapacidad médica expedida en la institución médica ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES, la cual comprende el día 20 de abril de 2023, en el cual se tiene programado llevar a cabo audiencia en el presente proceso. Provea. Abril 19 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RAUL RESTREPO ZULUAGA
Demandado	CORPORACION MONTAÑAS y CORPORACION CORREDOR ANDINO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00222 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

Verificado como se encuentra el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la mandataria judicial de los demandados se encuentra incapacitada hasta el día veinticinco (25) del corriente mes y año, no es posible llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS programada para el día de mañana veinte (20) de abril del corriente año a las 9:00 a.m.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día treinta (30) de agosto del presente año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados que se hicieron al programar esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **062**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628448d3c5d2d246d53712b833ff47a9fd03d88eed094fad579ebf7e1731f755**
Documento generado en 19/04/2023 12:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAURO HUMBERTO PUERTA RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO ALBEIRO CARDONA RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00264 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que, la parte demandante no ha procurado la notificación personal de los demandados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo preceptuado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, para que proceda con la notificación personal de los demandados de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la forma indicada en el auto de fecha 24 de enero de los corrientes.

Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado se tendrá por desistida tácitamente la respectiva demanda y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe la norma citada.

Se advierte que, dentro de este término no solamente debe realizarse la actuación requerida, sino que también debe allegarse al expediente la prueba de haberla realizado de manera oportuna, dado que no se tendrá en cuenta una prueba que se aporte de manera extemporánea. Lo anterior, atendiendo el principio de preclusión de las oportunidades procesales para realizar actuaciones por las partes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506f0202be4bcd83b861511e87eb7f8788c58a60699e86df70733b52976856d3

Documento generado en 19/04/2023 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja - Antioquia, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el ejecutado fue notificado legalmente, conforme a las previsiones del artículo 8º de la 2213 de 2022, a la dirección electrónica electricosmacol1518@hotmail.com, entendiéndose surtida dicha notificación el día veintiuno (21) de marzo de la corriente anualidad, tal y como se verifica de la prueba documental que obra en el expediente, empero, dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día once (11) de abril hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00311 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre el Sr. GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO y el Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO.

El Sr. GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra del Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO los siguientes conceptos y valores:

“1.1. - A favor de GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000) como capital contenido en el pagaré suscrito el día 16 de octubre del año 2020, más los intereses de plazo por la suma de \$18.900.000 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. M/L), liquidados a la tasa pactada del 1.8% mensual, contados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2021; y los intereses moratorios liquidados desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. - A favor de GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 20 de abril del año 2021, y por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$3.960.000) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1.8% desde el día 21 de mayo de 2021 al 20 de abril de 2022; y los intereses moratorios liquidados desde el día 21 de abril de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la superintendencia financiera”.

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, suscribió pagaré sin número de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor del Sr. GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO un capital por valor de \$150.000.000, en un plazo de 12 meses contados a partir del día 16 de diciembre de 2020, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 1.8% mes anticipado e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Asimismo, el Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, suscribió pagaré sin número de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se obligó a pagar a favor del Sr. GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO un capital por valor de \$20.000.000, en un plazo de 12 meses contados a partir del día 20 de abril de 2021, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 1.8% mes anticipado e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Frente a las anteriores obligaciones se indicó por el acá ejecutante que el ejecutado se encuentra en mora en el pago tanto del capital como de los intereses de plazo. En lo que respecta a los intereses de plazo, los mismos se encuentran causados así: frente al pagaré suscrito el día 16 de octubre de 2020 por el periodo 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021 y frente al pagaré suscrito el día 20 de abril de 2021 por el periodo 21 de mayo de 2021 hasta el 20 de abril de 2022.

El Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituida en favor del Sr. GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO, través de la escritura pública Nro. 1344 otorgada el día 16 de diciembre de 2020 en la Notaría Única de El Retiro - Antioquia, sobre el bien inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria N° 002-11534 de la Oficina de Registro de II. PP. de Abejorral, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 27 de septiembre de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que se hiciera a la dirección electrónica electricosmacol1518@hotmail.com, informada en el escrito de demanda, entendiéndose surtida la misma el día 21 de marzo de los corrientes, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, el interesado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona

que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 1344 otorgada el día 16 de diciembre de 2020 en la Notaría Única de El Retiro - Antioquia, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 002-11534 de la Oficina de Registro de II. PP. de Abejorral, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO** y en favor de **GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO**, por los siguientes conceptos y valores:

“1.1. - A favor de GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000) como capital contenido en el pagaré suscrito el día 16 de octubre del año 2020, más los intereses de plazo por la suma de \$18.900.000 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS. M/L), liquidados a la tasa pactada del 1.8% mensual, contados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta el 16 de diciembre de 2021; y los intereses moratorios liquidados desde el día 17 de diciembre de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de

la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la superintendencia financiera.

1.2. - A favor de GERMÁN AUGUSTO MONTOYA BOTERO por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 20 de abril del año 2021, y por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$3.960.000) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 1.8% desde el día 21 de mayo de 2021 al 20 de abril de 2022; y los intereses moratorios liquidados desde el día 21 de abril de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la superintendencia financiera”.

SEGUNDO: ORDÉNASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 002-11534 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Abejorral, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto del mismo se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$9.700.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 062, el cual se fija virtualmente el día 20 de abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505c92a2915d51ee136cafdee10399d8cc0448c12b4f259b9cd5d13de5501ad9**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DECLARA INFUNDADA OBJECIÓN – MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO – DECLARA TERMINACION DEL PROCESO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la **OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO** presentada por la entidad ejecutada (Documento 049 expediente digital), en virtud de la inconformidad que plantearon oportunamente los demandantes, así:

“...el capital objeto de la ejecución se modificó quedando el mismo en la suma de \$489.047.052. M.L, manteniéndose incólumes las demás decisiones adoptadas por el despacho en el mandamiento ejecutivo primigenio entre otras, la condena a pagar intereses moratorios a la tasa máxima.

3.- En la liquidación que ha presentado la apoderada, misma que afirma fue elaborada por “el área financiera” de la entidad encontramos que se comete un grave error, ya que en la columna que se titulan “TASA DE USURA”, se consignaron los intereses corrientes certificados por la superintendencia bancaria para los períodos liquidados.

4. En vista del “error” cometido por EPM en la liquidación del crédito procedimos a elaborarla de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del mandamiento de pago, esto es, aplicando intereses moratorios quedando la misma así:

1. Liquidación total del crédito a 25 de noviembre de 2022 fecha en que EPM consignó \$1.086.364. 482.00

*VALOR CAPITAL \$ 489.047.052.00
VALOR INTERESES \$721.199.237.43
TOTAL OBLIGACION \$1.199.290.522.88*

Aplicando la consignación mencionada en la fecha mencionada resta una suma de \$123.881.897.43 M.L. como capital insoluto.

2.Liquidación parcial del crédito a 31 de marzo del año en curso con el nuevo capital; esto es teniendo en cuenta la consignación de \$1.086.364. 482.00

*VALOR CAPITAL \$ 123.881.897.43
VALOR INTERESES \$15.543.431.54*

TOTAL OBLIGACION \$139.425.238.97

Existe en consecuencia a la fecha un capital ilíquido de \$139.425.238.97 y por lo tanto la parte ejecutada no ha pagado el monto del crédito liquidado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

3. Liquidación total del crédito a marzo 31 de 2023 de conformidad con el mandamiento de pago

VALOR CAPITAL \$ 489.047.052.00
VALOR INTERESES \$736.742.668.97
TOTAL OBLIGACION \$1.225.789.720.97

Por todo lo anterior, respetuosamente le solicitamos:

1. No aprobar la liquidación presentada por EPM por no haberse elaborado de conformidad con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en consecuencia aprobar la que hoy presentamos, que sí cumple con lo ordenado en dicha providencia...”

Se procede a resolver previas,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C.G.P.: *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley...”*

El mandamiento de pago se libró por la suma de \$489'047.052 como capital, correspondiente a la diferencia entre el valor ya consignado y retirado por los ejecutantes, y la indemnización mayor reconocida en la sentencia de segunda instancia por la servidumbre impuesta; más los intereses moratorios liquidados desde el día 2 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

La entidad ejecutada presentó la liquidación del crédito que reposa en el documento 049 del expediente digital, el cual le arrojó los siguientes valores:

CAPITAL \$ 489.047.052.00
INTERESES \$508'281.795,15
TOTAL OBLIGACION \$997'328.847,15

De la liquidación del crédito se dio traslado a la parte ejecutante en la forma señala por el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la parte ejecutada acreditó haber enviado el escrito del cual debía correrse traslado a la parte demandante, de manera simultánea al correo electrónico del Despacho y a la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por Secretaría.

Dentro del término de traslado la parte ejecutante presentó la objeción que por medio de este auto se está resolviendo, al cual anexó una liquidación del crédito realizada el 31 de marzo de 2023, en la cual, teniendo en cuenta la suma \$1.086'364.482, por concepto de la consignación efectuada por la parte ejecutada el día 25 de noviembre de 2022, arroja un total a la obligación por la suma de \$139'425.238.97. Documento 053 del expediente digital.

Sin embargo, observa el Despacho que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la segunda consignación efectuada para este proceso el día 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, por lo que la objeción en la forma como fue formulada se declarará infundada.

Por cuenta de este proceso existen dos títulos judiciales, el N° 62438 del 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086'355.896; y, el N° 62578 del 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, el cual tampoco fue tenido en cuenta por la parte ejecutada al presentar la liquidación del crédito.

Por tal motivo, es preciso que este Juzgado proceda a modificar la liquidación del crédito, habida cuenta que ninguna de las dos partes tuvo en cuenta el último título judicial como abono a la obligación.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			</
----------------------------------	--	--	--	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Teniendo en cuenta que se cumplió la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará la terminación del proceso, sin condenar en costas, habida cuenta que nos encontramos en una ejecución adelantada a continuación del proceso declarativo Rad.- 2017-00012. Art. 306 C.G.P.

En cuanto a los títulos judiciales, se dispondrá entregar a los demandantes el título judicial N° 62438 del 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086'355.896. Se fraccionará el título judicial N° 62578 del 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, uno por \$133'817.800,24 para entregar a los demandantes, y el otro por la suma de \$1.105'844.199,76 para devolver a la parte ejecutada.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la causa.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la parte demandante a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma como se detalla en la página 4 de este proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo conexo por pago de la obligación, sin condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ENTREGAR a los demandantes el título judicial N° 62438 del 28 de noviembre de 2022, por la suma de \$1.086'355.896.

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial N° 62578 del 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, uno por \$133'817.800,24 para entregar a los demandantes, y el otro por la suma de \$1.105'844.199,76 para devolver a la parte ejecutada.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO del dinero que tiene depositado EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., en las siguientes entidades bancarias: BBVA y BANCOLOMBIA cuenta corriente N° 00190499600. Líbrese oficios, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte ejecutada para su gestión.

SEPTIMO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente digital previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **062**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3fda110cae044e33801037e31d4dba695b4de28253766450e5f8c25069467**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, estando dentro del término concedido en auto anterior, que venció el día trece (13) de abril de los corrientes, presentó escrito integrado de la contestación de la demanda, con sus respectivas correcciones. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO	MINERALES INDUSTRIALES S.A.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00358 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda por parte de MINERALES INDUSTRIALES S.A.

En este orden de ideas, integrado como se encuentra el contradictorio y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **062**, el cual se fija virtualmente el día **20 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9202fac3f6aea0f475914ae31223c9d8110099fb1faadccf0b8e6b2fc9c87b**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARY LUZ GARCIA CORREA
Demandado	LA K. COMUNICACIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00077 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **MARY LUZ GARCIA CORREA**, en contra de la sociedad **LA K. COMUNICACIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor JULIAN MAURICIO FERNANDEZ GIRALDO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **062**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb226e3391368032e4e1892375e6505dec37774ae687908038e3f708bdbbc1b7**

Documento generado en 19/04/2023 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>